



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el siete (8) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2022-00153-01 P.T. No. 20.658  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE: JORGE MARIO CATALAN RUIZ.  
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.  
FECHA PROVIDENCIA: SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023.  
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 21 de julio de 2023, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada, y a favor del demandante. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JORGE MARIO CATALÁN RUÍZ** contra la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER.**

**EXP. 540013105 004 2022 00153 01**

**P.I. 20658.**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, respecto de la sentencia proferida el 21 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

## **AUTO**

Se reconoce al abogado RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.215.629, y portador de tarjeta profesional n.º 182.683 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada, conforme al memorial poder allegado en esta instancia. Este auto se notifica en ESTRADOS. (Archivo n.º07)

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió el demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo desde el 1.º de septiembre de 2017, prorrogado hasta el 31 de mayo de 2019, el cual fue terminado sin justa causa por la pasiva. En consecuencia, reclamó el pago de las prestaciones, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y por la no consignación de las cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que ingresó a laborar a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, mediante contrato de trabajo a término fijo a 6 meses, con fecha de inicio 1.º de septiembre de 2017, el cual se prorrogó mediante, OTRO SI, hasta el 30 de agosto de 2019.

Señaló, que devengó un salario inicial de \$2.469.900 para 2017, \$3.429.900 en enero de 2018, \$3.686.000 para febrero de

2018, \$4.006.000 en marzo de 2018, \$3.429.900 entre abril y julio de 2018, \$2.469.900 para agosto y septiembre de 2018, \$2.910.900 en octubre de 2018, y \$3.369.900 desde noviembre de 2018 hasta mayo de 2019.

Indicó, que prestó servicios como médico en la I.P.S. LA CERO; cumplió un horario de trabajo de lunes a viernes de 01:00 p.m. a 7:40 p.m., y dos sábados cada mes de 07:00 a.m. a 01:00 p.m. Informó, que el 31 de mayo de 2019, la jefe de gestión humana, le manifestó verbalmente la terminación del contrato de trabajo.

Adujó, que el empleador no pagó ni consignó en el fondo de cesantías, el valor de las cesantías causadas; así como también, no le canceló la liquidación prestaciones sociales y no disfrutó de las vacaciones durante el tiempo de la relación laboral.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2022, se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º006)

**La CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, por auto de fecha 27 de marzo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda. (Archivo n.º009)

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 21 de julio de 2023, resolvió:

*“PRIMERO. Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año por seis meses, prorrogado como se ha considerado del 1.º de septiembre de 2017 y hasta la terminación del vínculo 31 de mayo de 2019.*

*SEGUNDO. Declarar que el contrato terminó por decisión unilateral de la pasiva el 31 de mayo de 2019, antes del vencimiento de la última prórroga por seis meses, conforme a lo considerado.*

*TERCERO. Condenar a la pasiva y a favor de la parte demandante el pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa antes de su vencimiento, indemnización que asciende a la suma de \$10.109.700, de acuerdo a lo considerado.*

*CUARTO. Condenar a la demandada a pagar los emolumentos debidos a la parte demandante, y que se detallan:*

*a.) Vigencia de 2017 del 1.º septiembre al 31 diciembre de 2017, son 120 días, salario \$2.469.900:  
Cesantías \$ 823.300  
Intereses cesantías 4% \$ 32.932  
Prima de servicios proporcional \$ 823.300*

*b.) Vigencia 2018, salario promedio \$3.043.500, se suman todos los salarios de los meses individuales y se dividen entre 12:  
Cesantías \$ 3.043.500  
Intereses cesantías \$365.220  
Primas de servicio \$ 3.043.500  
Vacaciones causadas al 30 de agosto de 2018 \$ 1.521.750*

*c.) Vigencia 2019.-  
Cesantías \$ 1.404.125  
Intereses a las Cesantías 4% \$56.165  
Prima de servicios proporcional I semestre \$ 1.404.125  
Vacaciones proporcionales desde el 1 septiembre de 2018 al 31 mayo de 2019 son 270 días \$1.263.712,5*

*QUINTO. Condenar a la sanción por el no pago o consignación de las cesantías en el término legal artículo 99 numeral 3.º Ley 50 de 1990:*

*a.) Por el impago de las cesantías a fecha 14 febrero de 2018 por la vigencia del 2017, condena de 15 febrero de 2018 al 14 febrero de 2019, a razón de un día de salario del 2017 \$ 82.330 x360= \$29.638.800.*

*b.) Por el impago cesantías de la vigencia 2018, se causa la sanción del 15 febrero 2019 hasta la fecha de terminación del vínculo 31 de mayo de 2019, serian 76 días, se cuentan por mes 30 días, valor*

salario diario de 2018 \$3.043.500, día \$ 101.450 x 76 días = \$7.710.200.

c.) Respecto del año 2019, no hay lugar a condena por esta normativa, ya que corresponde a otra modalidad de sanción que se rige por el artículo 29 Ley 789 de 2002, antes artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

SEXTO. Negar la sanción moratoria del artículo 29 Ley 789 de 2002, por lo considerado, hay condena a intereses moratorios en los términos que fija la SUPERFINANCIERA, a partir del 1.º de junio de 2021, y hasta cuando pague la totalidad de lo debido por prestaciones sociales debidas, se excluye el concepto vacaciones, todo conforme a lo considerado.

SÉPTIMO. Ordenar indexación del concepto debido VACACIONES, desde la causación para cada vigencia como se insertó anteriormente y hasta cuando pague la totalidad de lo debido por la pasiva.

OCTAVO. Sin costas al no existir controversia por la pasiva fundamento artículo 365 inciso 1.º del Código General del Proceso.”

El Juez de primera instancia, como fundamento de su decisión, señaló en el caso concreto, que la pasiva no contestó la demanda, por lo que daba lugar al indicio grave en su contra, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sumado a lo anterior, con las testimoniales recaudadas, se demostró plenamente la existencia del contrato de trabajo, los pagos parciales de salarios, el incumplimiento de los pagos prestacionales por parte de la pasiva; así mismo, de la confesión de la demandada, con ocasión de su inasistencia a rendir interrogatorio de parte, se tuvo como ciertos los hechos de la demanda.

En consecuencia, declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 1.º de septiembre de 2017 hasta el 31 de mayo

de 2019, bajo la modalidad de término fijo inferior a un año, según se tuvo por confeso el hecho noveno y décimo de la demanda, esto es, con un término inicial de 6 meses, y sus consecuentes prórrogas.

A más de ello, señaló que el contrato de trabajo terminó por parte de la directora de talento humano de la pasiva, antes del vencimiento de la tercera prórroga, conforme lo confesado, razón por la cual, al no estar demostrada la justa causa, había lugar a condenar al pago de la respectiva indemnización.

De igual forma, tuvo como probado el salario devengado, y que la pasiva no canceló las prestaciones sociales, y vacaciones al actor, por lo que condenó a su pago.

Luego, consideró procedente de la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, al no estar demostrado, así como también, los motivos por los cuales el empleador no cumplió con su obligación; Y en lo referente a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, sostuvo que la actuación de la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, no se enmarcaba dentro del postulado de buena fe, debido a que a más de no estar demostrada la difícil situación económica de la pasiva, dicho riesgo no debía ser asumida por los trabajadores; por ende, dio vía libre a su aplicación, pero sólo respecto de los intereses moratorios a partir del mes 25, al haberse presentado la demanda después de los dos años de la finalización del contrato de trabajo.

Condenó a la indexación de lo debido por concepto de las vacaciones, en atención a la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**La CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER,** sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, pues con la firma de cada otrosí o renovación del contrato anexaba una carta de terminación, motivo por el cual si existía un previo aviso frente a la finalización de los contratos laborales.

En punto a la sanción moratoria impuesta en condena, señaló que no se tuvo en cuenta su actuar de buena fe, pues con ocasión a las situaciones precarias y económicas que presentó la entidad, conllevó al impedimento en el pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores, lo cual empezó desde la liquidación de SALUDCOOP E.P.S., con quien se tenía un contrato de exclusividad, luego, no pudo recaudar otros ingresos por la prestación de servicios salud a otras E.P.S.; igual ocurrió luego con el contrato suscrito con CAFESALUD E.P.S., y MEDIMÁS E.P.S.

#### **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

La **DEMANDADA,** solicitó la revocatoria de la sentencia, frente a las indemnizaciones moratorias impuestas como condena, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada, ante su actuar que consideró de buena fe.

La parte actora, guardó silencio.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, luego, corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no el Juez de primera instancia, al condenar a la pasiva al pago de la indemnización por despido sin justa causa del contrato de trabajo, **ii)** si la pasiva actuó de buena fe, y por ello, no había lugar a la condena impuesta por concepto de indemnizaciones moratorias.

### **DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

En el asunto bajo análisis, se debe precisar que ninguna controversia existe en torno a la existencia del contrato de trabajo, extremos temporales, y su modalidad a término fijo; pues la pasiva sólo planteó su inconformidad respecto de la finalización del vínculo, el cual consideró se encuentra ajustada a la ley, en tanto, a la firma o suscripción de cada renovación u otro sí, se entregaba el respectivo preaviso, por lo que no existió un despido sin justa causa.

Ciertamente, es facultad de las partes rescindir el contrato de trabajo, conforme lo prevé el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, cuando es el empleador el que da fin al ligamen de manera unilateral, debe informar la causa de su decisión al trabajador y sustentar el despido en alguna de las justas causas contenidas en la ley, para que ésta no contravenga el ordenamiento laboral y se legitime su actuar; de lo contrario, se hará acreedor a la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a favor del trabajador,

acorde con lo dispuesto en la norma en cita. Por lo tanto, le basta al trabajador demostrar el hecho del despido, y al empleador acreditar su justificación.

Pues bien, de la revisión de las pruebas adosadas al plenario, vemos que la pasiva no contestó la demanda y tampoco allegó prueba alguna para controvertir lo dicho por la parte actora en su escrito introductorio; por lo tanto, al plenario no se aportó el preaviso de la terminación del contrato de trabajo realizado en su oportunidad al demandante, al que alude la demandada en el recurso de alzada.

Sumado a lo anterior, se tiene que ante la inasistencia del representante legal de la pasiva a rendir interrogatorio de parte, el Juzgador de primera instancia, presumió como ciertos los hechos de la demanda, entre ellos, el hecho 13, donde relaciona que *“La CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, no cumplió con el plazo pactado de seis (06) meses en el contrato de trabajo a término fijo, que fueron prorrogables mediante Otrosíes por el mismo término a la inicial, la cual indica que la relación laboral feneció en forma anticipada a la pactada”*; así mismo, se presumió como cierto los hechos 8.º y 9.º, en cuanto, entre otros aspectos, que la relación laboral se mantuvo de forma continua e ininterrumpida hasta el 31 de mayo de 2019, y que el último otrosí inició el 1.º de marzo de 2019, y se extendía hasta el 31 de agosto de 2019.

Así las cosas, como quiera que el contrato feneció antes del vencimiento de la última prórroga del contrato a término fijo celebrado entre las partes, sin que se acreditada una justa causa para ello, había lugar al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, por el tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado del contrato, como acertadamente lo

estableció el Juzgado de primera instancia. Razón suficiente para mantener la condena impuesta en tal sentido.

**DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS - ARTÍCULO 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, Y ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.**

Sobre la aplicación de este tipo de indemnizaciones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la indemnización por la no consignación de las cesantías y la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no son automáticas ni inexorables, motivo por el cual debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que consagran las referidas indemnizaciones.

Es así, que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, en este caso, la mora presentada en el pago de las prestaciones sociales, y la consignación de las cesantías al fondo respectivo, no sería dable imponer la sanción.

En ese contexto, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a las indemnizaciones anteriormente señaladas.

Entonces, era carga de la parte demandada, probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de presentar retardo en el pago

de las prestaciones sociales y la consignación de las cesantías al respectivo fondo, causadas en virtud del contrato de trabajo.

En cuanto a la buena fe por parte de CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, se encuentra demostrado que no cumplió con su obligación de pagar la liquidación definitiva del contrato de trabajo, así como, no acreditó haber realizado la consignación de las cesantías causadas al fondo respectivo, sin que la parte demandada allegara al plenario elemento de convicción que lograra acreditar la buena fe en su actuar, o una justificación razonable para tal omisión.

Bajo ese horizonte, para esta Corporación resulta acertada la decisión adoptada por el Juez *a quo*, referente a condenar a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, al pago de los intereses moratorios, desde el 1.º de junio de 2021, ya que el demandante dejó transcurrir más de 24 meses entre la data en que terminó el contrato de trabajo y la fecha en que presentó la demanda ordinaria laboral, el 20 de mayo de 2022.

Así mismo, resulta procedente el pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la fecha en que se incurrió en mora, 15 de febrero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, data en que terminó el contrato de trabajo, pues como se anotó, al plenario no arrimó prueba de su consignación, y razones atendibles por las cuales incumplió con dicha obligación.

En ese contexto, si bien el promotor de la alzada justifica su retardo, debido a una crisis económica debido a la intervención de la E.P.S. SALUDCOOP, con quien tenía una

cláusula de exclusividad, esta Sala de Decisión considera que dicha situación por sí sola no exime a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, de cumplir con sus obligaciones de manera oportuna, ni denotan un actuar de buena fe que permita dirimir la condena por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y la indemnización por la no consignación de las cesantías.

Lo anterior, toda vez que los casos de crisis económica presentada por el empleador o casos de insolvencia no constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exonere al empleador del pago de la sanción moratoria, y la indemnización por la no consignación de las cesantías, ya que el fracaso es un riesgo propio de la empresa empleadora, por ende, previsible de la actividad productiva, aspecto no atribuible a los trabajadores, quienes no participan en las pérdidas de la empresa.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL845-2021, señaló:

*(...) el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.*

Así mismo, cabe destacar que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

En ese sentido, ante la falta de elementos de convicción que corrobore una justificación razonable de la demandada al no cancelar oportunamente las prestaciones sociales y las cesantías al fondo respectivo del demandante JORGE MARIO CATALÁN RUÍZ, se mantendrá la condena impuesta por tales conceptos.

Derrotero de lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

Las Costas de Segunda instancia, estarán a cargo de la parte demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 21 de julio de 2023, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada, y a favor del demandante. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**